



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de julio de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su propiedad por unas obras municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 31 de julio de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 377/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 17 de mayo de 2018 Dña. xxxx presenta un escrito ante el Ayuntamiento de xxx1 en el que solicita que se le reparen los daños sufridos en una bodega de su propiedad situada en el paraje de ttt en el mes de mayo del



mismo año, debido al colapso inicial de una bodega y relleno posterior efectuado por el Ayuntamiento.

Previo requerimiento de subsanación, el 27 de julio la interesada añade que se produjo el colapso parcial de la bodega -inutilidad de parte del seno anterior y la totalidad del posterior- con subsiguiente extinción de dichos espacios en un ámbito de afección de unos 150 m².

Valora los daños en 15.000 euros y manifiesta que existen daños en varios enseres, sin que conste valoración de estos.

Segundo.- El 19 de febrero de 2019 el Alcalde de la localidad informa de que, a mediados del mes de marzo, se detectó un hundimiento por colapso de una bodega inaccesible por antiguo derrumbe de su acceso, situada en proyección por debajo de los límites exteriores de la explanada superior del paraje de "ttt". Añade que "A consecuencia de lo anterior se generó una gran oquedad en la parte superior del cerro, coincidente con el perímetro de la valla almenada de la explanada de ttt, quedando parte de la cimentación de dicho cerramiento al descubierto y, por tanto, sin firme de apoyo en un vano de más de 3,00 m.

»Ante la urgente necesidad de recalce del cimiento afectado y consolidación de la parte de la explanada afectada se procedió por el Ayuntamiento de xxx1 al vallado del área y relleno de la cavidad con material pétreo y hormigonado final en el estrato superior, hasta la cota inferior del cimiento descalzado y sub-base de firme de la explanada.

»A mediados del mes de abril se reprodujo el socavón original, esta vez como consecuencia del colapso parcial de la bóveda de otra bodega situada en un nivel inferior y colindante con la originalmente colapsada. La rotura parcial de dicha bóveda se produjo, según los técnicos consultados, en parte, a causa del sobreesfuerzo derivado del relleno anteriormente efectuado por el Ayuntamiento en el subsuelo y conllevó que buena parte de dicho material de relleno se trasvasase a dicha bodega que también resultó siniestrada.

»Poco después se produjeron afecciones posteriores a otras cavidades subterráneas colindantes que se tradujeron en derrumbes parciales de bóvedas y zarcas y subsiguiente desestabilización del subsuelo en parte del



perímetro de la explanada de `ttt`, agravado por el hundimiento parcial de parte del área pavimentada. (...).

»(...).

»De esta manera, la situación generada adquirió unas dimensiones y relevancia que, de hecho, excedía los recursos de toda índole disponibles por parte del Ayuntamiento de xxx1, lo que motivó el necesario traslado del asunto a la Excm. Diputación Provincial de xxx2 en procura de asesoramiento y, en su caso, colaboración económica.

»Tras la emisión del correspondiente informe técnico se determinó la necesidad y, al tiempo, viabilidad de una serie de actuaciones de carácter urgente.

»Se valoró positivamente la posibilidad de acometer unas actuaciones -con carácter de emergencia- de relleno de las naves de bodegas afectadas y situadas bajo el entorno inmediato de ttt (lógicamente con las debidas garantías de confinamiento del material aportado) al objeto de evitar el posible agravamiento de daños sobre el Espacio Libre Público, mientras se concretaban otras actuaciones complementarias necesarias para la estabilización y consolidación definitiva del área afectada por el siniestro original.

»Para el adecuado confinamiento de los rellenos de hormigón bombeado se hacía necesaria la realización de una serie de entibaciones con encofrados perdidos que -una vez ejecutado el relleno- posibilitarían la reparación del socavón generado en el vértice oeste de la explanada de ttt.

»Con las operaciones descritas –completamente ejecutadas en la actualidad-, buena parte de las bodegas afectadas resultaron inevitablemente inutilizadas, si bien las actuaciones resultaron imprescindibles para la consolidación definitiva y efectiva del área afectada por el siniestro.

»(...).

»Los daños reclamados y que se produjeron en la bodega titularidad de Dña. xxxx (expediente municipal 51/2018) y que, a su vez, son objeto de este informe vinieron dados finalmente por el relleno completo –con hormigón



bombeado- del seno/nave posterior de su bodega y el relleno parcial previa ejecución de correspondiente entibación y encofrado en sus límites, para retención del relleno del seno nave/anterior con la completa extinción de sendos espacios afectados: seno posterior en su totalidad y nave anterior en su parte trasera.

»(...).

»Las actuaciones del Servicio quedarían respaldadas por la existencia de razones de fuerza mayor en lo que se refiere al carácter de emergencia de las diversas actuaciones llevadas a término por el Ayuntamiento de xxx1, atendiendo a la necesidad de garantizar la seguridad de personas y bienes con la mayor prontitud así como a la diligencia debida en orden a evitar la progresión y agravamiento de los daños ocasionados por el siniestro”.

Tercero.- El 22 de febrero el arquitecto municipal informa de que, efectuado el análisis del bien afectado, se concluye que los daños en la bodega devienen de su derrumbe parcial con abundante trasvase de tierras al interior. Ambas circunstancias determinan de hecho su inaccesibilidad e imposibilidad de recuperación funcional y del propio ajuar, por lo que para la necesaria consolidación del área se procedió al relleno completo con hormigón bombeado a través de la zarcera de ventilación del nivel superior, del seno/nave posterior de la precitada bodega y el relleno parcial, previa ejecución de correspondiente entibación y encofrado para retención del relleno del seno, con la completa extinción de sendos espacios afectados y ajuar correspondiente.

En lo que respecta a la valoración del espacio extinguido, atendiendo a las condiciones singulares que concurren en el inmueble, así como a la situación del mercado inmobiliario en general y de la localidad de xxx1 en particular, con ausencia significativa de transacciones similares para la obtención de valores testigo, se considera procedente la adopción de un método de valoración objetiva que permita la obtención de valores homogeneizados, tal como el valor de bienes inmuebles por precios de mercado (VPMM) establecidos por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, según hoja de aprecio -que se adjunta- con las correcciones oportunas en función de las características y dotaciones concretas de la bodega a valorar y sin repercusión de suelo en los elementos objeto de valoración, siendo valorado en 11.421,30 euros.



Respecto a la valoración del ajuar, ante el desconocimiento de su composición y estado de conservación se opta por valorarlo con criterios estrictamente fiscales, aplicando un 3% del valor de bien: $11.421,30 \times 3\% = 342,64$ euros.

La valoración, por tanto, de ambos bienes (bodega más ajuar) asciende a los efectos del informe emitido por el técnico a la cantidad de 11.763,94 euros.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, no consta que se hayan presentado alegaciones.

Quinto.- Consta en el expediente la concesión de trámite de audiencia a qqq1, qqq2, S.L. y qqq3, sin que estas hayan presentado alegaciones.

Sexto.- Mediante escrito de 2 de mayo D. yyyy, actuando en nombre y representación de qqq4, S.A. -aseguradora de la entidad local- manifiesta su disconformidad con la valoración efectuada por el Ayuntamiento de xxx1 y formula valoración de daños alternativa en relación con otros titulares de las viviendas, entre la que no se encuentra la que corresponde a la interesada en este procedimiento.

Séptimo.- El 25 de julio de 2019 se formula propuesta de resolución en la que se propone estimar parcialmente la reclamación y reconocer al interesado una indemnización de 11.763,94 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014,



del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, ha de ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (17 de mayo de 2018) hasta que se formula la propuesta de resolución (25 de julio de 2019), lo que constituye una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues si bien no se presenta documentación acreditativa sobre la titularidad de la bodega, esta ha sido admitida sin contradicción por la Administración reclamada.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha presentado dentro del plazo señalado en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del



Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado acreditado que los daños reclamados traen causa de la actuación municipal llevada a cabo ante la necesidad de garantizar la seguridad de personas y bienes, y así lo admite el Ayuntamiento, lo que permite concluir la responsabilidad patrimonial de éste y su obligación de resarcir los daños ocasionados.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo muestra su conformidad con la valoración efectuada por la entidad local -11.763,94 euros-, dada su razonabilidad y las argumentaciones vertidas en el informe emitido por el técnico municipal-, a lo que cabe añadir que, notificada a la interesada, esta no ha manifestado oposición a ella en el trámite de audiencia.

En todo caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Todo ello sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento se valore la posibilidad de repetir a otros posibles responsables –titular de la bodega que originó el derrumbe o empresas encargadas de la ejecución de los trabajos- las cantidades abonadas, cuestiones estas apuntadas por la compañía aseguradora de la entidad local, que quedan al margen del presente procedimiento.

7ª.- Debe realizarse, por último, una advertencia de tipo formal, en el sentido de que la propuesta de resolución debe revisarse a efectos de comprobar la exactitud de las fechas y datos recogidos en ella (a.e. antecedente de hecho primero).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 11.763,94 euros, en el procedimiento responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su propiedad por unas obras municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.